Esquel, de agosto de 2018.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 7/10 vta. por el Dr. R. M. contra la providencia de fecha 21/06/2018 (fs. 6); concedido a fs. 11 vta.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. En dicho decreto la Juez, no hizo lugar por el momento a la ejecución de honorarios iniciada, pues las costas se habían impuesto en el orden causado, y su cliente goza del beneficio de gratuidad. ----------

------Contra lo decidido, se agravió el recurrente, entiende que la distribución de las costas ni el beneficio son óbice para promover la ejecución de honorarios. Destacó que conforme el art. 85 del CPC y C, el beneficio de gratuidad cede si éste ha obtenido, como en el caso, un resultado victorioso en el pleito. ----------

------2.-Este Tribunal considera que le asiste razón al recurrente. La norma citada establece que quien obtuvo el beneficio para litigar sin gastos "estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna.". Sin embargo, distingue el caso del litigante que venció en el pleito, y sugiere que dicha circunstancia favorable, importa para éste un mejoramiento de fortuna que genera la posibilidad de afectar hasta la tercera parte de los valores que reciba, y destinarla a cancelar el crédito del profesional que actuó en su defensa. (conf. Doctrina art. 85 del CPCyC.)----------

------"Quien obtuviese el beneficio de litigar sin gastos se halla exento, en la medida de aquél, del pago de las costas y costos judiciales hasta que mejore la fortuna. Ello no empece, en la economía de la norma, a que el beneficiario, si venciese en el pleito, debe afrontar el pago inmediato de los causados en su defensa, hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba, y sin perjuicio de que esta percepción no importe una efectiva mejora patrimonial. La salvedad así prevista no importa que el beneficio se pierda o quede sin efecto, pues su aplicación subsistirá en la medida en que las costas y los gastos a su cargo exceden la fracción aludida, rigiendo, con relación al plus resultante, la exigibilidad diferida al mejoramiento de fortuna." (conf: CNECC, sala V, 8-9-81, Nº 10.644).----------

------En consecuencia, éste Cuerpo entiende que debe hacerse lugar a la apelación, y revocarse lo resuelto en el cuarto párrafo del decreto de fecha 21 de junio de 2018 (fs. 6) puesto en crisis, por los considerandos antes expuestos.----------

-----3. No se imponen costas en segunda instancia, atento a que el recurso fue en subsidio y no hubo un nuevo memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) REVOCAR** el cuarto párrafo del decreto judicial de fecha 21/06/2018 (fs.6) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----2°) SIN COSTAS, ni regulación de honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-